000597/2014

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2014.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"G. M. c/ A. S. y A. M. s/ EJECUCION DE HONORARIOS", Expte. N°597/2014,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaría N°1 (Expte. N° 2478/2013), por haber sido apelada a fs. 68 por el Dr. I. A. V., la regulación de honorarios de fs. 67, por considerarlos bajos.

I.- En su memoria sostiene que por tratarse la causa de un proceso de ejecución comprendido en el art. 39 de la ley arancelaria XIII N° 4, pero con la particularidad de tener sólo una etapa, no se ha respetado el mínimo fijado por el art. 6bis, el cual prevé 4 jus por etapa, lo que a la fecha equivale a $1.958,28. Sin respetar ese mínimo, el magistrado regulo $1.000, razón por lo solicita se revoque la regulación con costas en caso de oposición.

II.- Previo a toda consideración, es dable recordar que a los efectos regulatorios la clasificación de los trabajos se realiza con un criterio objetivo, que atiende al interés a favor del cual se realiza la labor.

Esta Cámara de Apelaciones, reiteradamente ha sostenido que en los procesos de ejecución de sentencia- en el caso, ejecución de honorarios-, dado que la ley arancelaria (Ley XIII N° 4) no contiene bases regulatorias específicas, cabe recurrir, por analogía, a los principios del artículo 39 de la misma, en busca de la solución del caso. En tal sentido, debe aclararse que la totalidad de la ejecución de sentencia habría que considerarla como una

sola etapa, pues comprende los trabajos realizados desde la sentencia hasta su cumplimiento, que es precisamente la segunda etapa a la que alude la norma del art. 39 (Cfme. Sent. N° 151, 212, y 265/90, 141/95, 167/00 y 138/2009 entre otras).

El juez de grado al fijar el monto regulado funda normativamente la solución en las disposiciones de los artículos 5, 6, 6bis, 7, 8, 9, 18, 36, 39, 46 a 50 de la ley de aranceles, es decir, aplica correctamente las normas arancelarias conforme lo señalado precedentemente de aplicación al caso, pero sin respetar el mínimo previsto en el art. 7.

Ahora bien, teniendo en consideración el tipo de proceso, el monto del mismo (fs. 9 y 54/55), la falta de excepciones opuestas, labor desarrollada, etapa del proceso, éxito obtenido, escala prevista por los artículos 6 segundo párrafo y 39 (entre $526 y $1279), y pautas legales citadas, corresponde regular los honorarios del Dr. I. A. V., en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS con más la alícuota por I.V.A. si correspondiere (arts 5, 6, 7, 8, 18, 39 y ss. Ley XIII N° 4 y N° 15).

III.- Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde imponer costas ni regular honorarios al Dr. I. A. V., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1°) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 68 y en consecuencia, revocar la regulación de honorarios de fs. 67.

2°) Regular los honorarios del Dr. I. A. V., por sus trabajos realizados en primera instancia, en la suma de dinero equivalente a CUATRO (4) JUS, con más la alícuota por IVA si correspondiere.

3°) Sin imponer costas ni regular honorarios al Dr. I. A. V., recurrente letrado en asunto propio (art. 11 de la Ley XIII N°4 DJ).

4°) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara Dra. Nélida Susana Melero y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).